

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 PáginasValor C\$ 35.00
Cordobas

AÑO CIV

Managua, Viernes 15 de Diciembre de 2000

No. 238

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 134-2000 Reglamento al Protocolo
de Modificación al Código Aduanero
Uniforme Centroamericano (CAUCA)..... 6749MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Acuerdo Ministerial No. 51-2000..... 6767SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Certificación (Acta Número 139)..... 6768

SECCION JUDICIAL

Citación de Procesos..... 6768

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Reg. No. 10770 - M - 209419 - Valor C\$ 2,640.00

DECRETO No. 134-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Reglamento al Protocolo de Modificación al Código
Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Único
Objeto, Territorio Aduanero y Definiciones

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto

establecer los principios y disposiciones reglamentarias del
Código Aduanero Uniforme CentroamericanoArto. 2 Definiciones y abreviaturas. Para los efectos de la
aplicación del Código y este Reglamento, se adoptan las
definiciones siguientes:

Auxiliares. Los auxiliares de la función pública aduanera.

Código: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano
(CAUCA).Derechos e Impuestos: Los Derechos Arancelarios a la
Importación (DAI) y los demás tributos que gravan la
importación y exportación de mercancías.Ley de Auto despacho: La Ley que establece el auto despacho
para la importación, Exportación y otros Reglmenes.

Ministerio: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento: El presente Reglamento al Código Aduanero
Uniforme Centroamericano.Transmisión Electrónica de Datos: El intercambio de datos
utilizando medios electrónicos, magnéticos, ópticos,
microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.Arto. 3 Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en el
Código y este Reglamento se entienden referidos a días
hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un
plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el
primer día hábil siguiente.

Título II Sistema Aduanero

Capítulo I Del Servicio Aduanero

Arto. 4 Organización. Para el ejercicio de sus funciones, la
organización del Servicio Aduanero se regirá por las
siguientes dependencias:

- a) La Dirección General de Servicios Aduaneros; y
 b) Las aduanas u oficinas aduaneras.

Arto.5 Dirección General de Servicios Aduaneros. La Dirección General de Servicios Aduaneros como órgano superior del Servicio Aduanero a nivel nacional tiene a su cargo la Dirección Técnica y Administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras, la fiscalización de las actividades de los auxiliares del Servicio Aduanero y demás que le fueren encomendados por Ley.

Arto.6 Atribuciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Las atribuciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros están contenidas en el Código, Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros regímenes y su Reglamento, y Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y su Reglamento.

Arto.7 Las Aduanas u Oficinas Aduaneras. Son dependencias de la Dirección General de Servicios Aduaneros que actuando bajo su Autoridad y Supervisión, tienen a su cargo el control, fiscalización de la entrada, salida y tránsito de las mercancías, así como su custodia de acuerdo con las disposiciones legales.

Arto.8 Coordinación de funciones. Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas que ejerzan un control sobre el Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus competencias en forma coordinada con la autoridad aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, la autoridad aduanera, promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Arto.9 Auxilio de otras autoridades. Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán del conocimiento de ésta los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de éstas infracciones.

Capítulo II

De los Órganos Fiscalizadores y sus Atribuciones

Arto.10 Competencia de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Arto.11 Objeto y sujetos de fiscalización. Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en el Artículo anterior, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

- a) Importadores, exportadores y demás usuarios de las aduanas;
- b) Agentes Aduaneros, depositarios aduaneros, transportistas aduaneros y demás Auxiliares; y
- c) Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero.

Arto.12 Atribuciones de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones establecidas en el artículo 12 del Código, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;
- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que el régimen jurídico aduanero establece a los Auxiliares;
- c) Comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas a las autoridades aduaneras;
- d) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalde o contengan esa información;
- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos, auxiliares y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos establecidos, practicar auditoría en bodegas o empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda;
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero; y
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.

Los órganos de fiscalización harán del conocimiento los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras a la Administración de Aduana competente y pondrán a su disposición, si están en su poder, la documentación y mercancías objeto de éstas infracciones.

**Capítulo III
De los Auxiliares**

Arto.13 Concepto de Auxiliares. Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan habitualmente ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Arto.14 Los Auxiliares de la Función Pública Aduanera pueden ser:

- a) Los agentes aduaneros;
- b) Los depositarios aduaneros;
- c) Los transportistas aduaneros;
- d) Las Empresas acogidas al régimen aduanero de zona franca; y
- e) Las Empresas acogidas al régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Los requisitos para ser auxiliar, derechos y obligaciones de los mismos, se establecen en el Código, este Reglamento, Ley de Auto despacho y su Reglamento y demás leyes de la materia.

Arto.15 Requisitos. Para efectos de su autorización, los Auxiliares deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, comprobar su existencia legal. En el caso de personas naturales, tener capacidad de actuar;
- b) Estar solvente con el Fisco en el pago de las obligaciones tributarias; y
- c) Los demás establecidos por este Reglamento.

Concedida la autorización, el auxiliar deberá rendir la garantía correspondiente y cumplir con los demás requisitos específicos establecidos en este Reglamento.

Arto.16 Registro. El Servicio Aduanero deberá crear y mantener actualizado el registro de los Auxiliares.

Arto.17 Inhabilitación. El Auxiliar que adquiera la calidad de funcionario o empleado público, estará inhabilitado para actuar, directa o indirectamente, ante el Servicio Aduanero mientras ostente esa condición.

Arto.18 Obligaciones Generales. Los Auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Llevar registros de todos los actos, operaciones y

regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;

b) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan leyes tributarias generales y especiales;

c) Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

d) Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;

e) Cumplir con los procedimientos y utilizar los formatos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;

f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;

g) Mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;

h) Presentar anualmente certificación extendida por la autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;

i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;

j) Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;

k) Velar por el interés fiscal;

l) Mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y

m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

Capítulo IV Del Procedimiento de Autorización

Arto. 19 **Solicitud.** Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como Auxiliares, deberán presentar ante el Ministerio, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso;
- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud;
- d) Domicilio fiscal y dirección de sus oficinas o instalaciones principales; y
- e) El tipo y monto de la garantía que ofrece para respaldar sus operaciones, cuando corresponda, conforme las disposiciones que sobre la materia disponga el Ministerio.

Arto. 20 **Documentos adjuntos.** A la solicitud de autorización deberán adjuntarse los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, escritura pública o certificación registral de la escritura de constitución de la Sociedad;
- b) En el caso de personas naturales, certificación o copia certificada del documento de identificación respectivo;
- c) Original o copia certificada del documento que acredite la representación, en su caso;
- d) En caso de personas naturales, certificación de la autoridad competente de que no labora para el Estado o sus instituciones, expedida por la Dirección de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- e) Copia certificada de los documentos de identidad los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero y copia de la cédula RUC, del peticionario y de su representante legal.

En el caso de depósitos aduaneros además de los documentos antes citados, se deberá adjuntar:

- a) La escritura pública a que se refiere el literal a) de éste artículo deberá expresar claramente, que la empresa puede dedicarse a la prestación de servicios que implican el almacenamiento de mercancías;
- b) Título o títulos que tenga el peticionario sobre el inmueble en que se encuentran o pretenden girar las instalaciones;

los planos o especificaciones del edificio o edificios; y

c) Estudio de factibilidad económica que demuestre la necesidad de la instalación del depósito.

Capítulo V De los Agentes de Aduana

Arto. 21 **Requisitos y obligaciones.** Para ejercer la actividad de Agente de Aduana, el interesado deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en el Código, este Reglamento y los Artículos 49 y 50 de la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 22 **Subrogación.** Para los efectos del último párrafo del Artículo 96 del Código, la certificación expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Arto. 23 **Sustitución.** Una vez registrada la declaración aduanera, el Agente de Aduana no podrá sustituir el mandato que se le ha conferido, sin autorización escrita de su cliente.

Capítulo VI Del Depositario Aduanero

Arto. 24 **Requisitos específicos.** Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá contar con instalaciones adecuadas y rendir la garantía correspondiente.

Arto. 25 **Obligaciones específicas.** Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán las siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar por medios electrónicos las comunicaciones, registros y consultas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y dotar de las facilidades de local y equipo adecuados para el personal aduanero que corresponda;
- b) Contar con los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas, conforme a lo dispuesto por la legislación nacional;
- c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- d) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio

Aduanero las diferencias, que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas, bultos dañados o averiados y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías;

e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero cuando proceda, conforme a las disposiciones legales vigentes;

f) Informar a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, pérdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito;

g) Los concesionarios de los Depósitos Aduaneros, están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos e impuestos y cargos aplicables; y

h) Otras conforme la Ley de Auto despacho.

Arto.26 Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección. Admitida la solicitud para operar un Depósito Aduanero el Ministerio, resolverá lo procedente, previa audiencia a la Dirección General de Servicios Aduaneros.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, investigará, antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinará.

En ningún caso la Dirección emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías. En todo caso, cuidará de que los techos, ventanas, tragaluces o entradas de aire, estén debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por las mismas.

Tal dictamen será emitido en el término de 45 días a partir de la solicitud del Ministerio. Para tales efectos, las dependencias estatales correspondientes deberán prestar la colaboración que la Dirección General solicite.

Arto.27 Contenido del Acuerdo de Concesión. El Acuerdo por medio del cual se autorice el establecimiento de Depósito Aduanero contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Nombre, razón social o denominación de la empresa concesionaria y su domicilio;

b) Lugar y ubicación de los almacenes que conforman el Depósito Aduanero, dimensiones y límites del terreno y en

su caso, la naturaleza del material que deberá emplearse en la construcción de edificios;

c) Aduana bajo cuya jurisdicción quedarán los almacenes que conforman el Depósito Aduanero;

d) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarios para ejercer el régimen de control que les confiere el Código;

e) Obligación de solicitar el previo permiso del Ministerio para enajenar total o parcialmente la concesión o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras;

f) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos efectuados y demás datos conexos;

g) Obligación de habilitar un espacio dentro del almacén para que los Agentes Aduaneros puedan realizar el "examen previo" a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Auto despacho; otro espacio fuera del almacén para que en él se pueda efectuar el reconocimiento de las mercancías conforme lo establecen los artos. 27 y 28 de la Ley de Auto despacho y construir separado del edificio del almacén un módulo de selección aleatoria, al que se presenten las mercancías, su declaración y el medio que las transporta;

b) Tiempo que durará la concesión u obligaciones pecuniarias del empresario para con el Estado; y

i) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa a juicio del Ministerio.

Arto.28 Requisito previo al inicio de operaciones. No obstante haber sido autorizado por el Ministerio para operar un Depósito Aduanero, el concesionario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la Dirección haya comprobado las obligaciones que determine el Acuerdo de habilitación.

Arto.29 Horarios de trabajo de los Depósitos Aduaneros. Los Depósitos Aduaneros funcionarán para efectos del despacho de mercancías conforme los horarios de trabajo de la aduana de la cual dependan. Sin embargo, en casos especiales la aduana podrá autorizarlos para que trabajen en días y horas inhábiles.

Arto.30 Operaciones y vigilancia de los almacenes. El despacho de mercancías en los Depósitos Aduaneros, se efectuará ante la Delegación Aduanera que para tales fines nombre la Dirección General de Servicios Aduaneros en el marco de las provisiones presupuestarias correspondientes.

Arto.31 Actividades permitidas. El Servicio Aduanero podrá autorizar que las actividades y operaciones enunciadas en el

Artículo 113 de este Reglamento, sean prestadas por los depositarios aduaneros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establezca la Dirección General de Servicios Aduaneros, para resguardar el interés fiscal.

Arto.32 Causas de cancelación del Acuerdo de Habilitación. El Acuerdo por medio del cual se hubiere autorizado el establecimiento de un Depósito Aduanero se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario;
- b) A solicitud del co cesionario o por quiebra o disolución de la empresa;
- c) Por haber sido procesado y condenado el concesionario por contrabando o defraudación aduanera; y
- d) Por insolvencia del concesionario.

Capítulo VII Del Transportista Aduanero

Arto.33 Transportista aduanero. Constituye transportista aduanero la persona que transporta las mercancías o que tiene la responsabilidad del medio de transporte.

Arto.34 Requisitos específicos. La persona que solicite la autorización para actuar como transportista aduanero deberá reunir además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y la Ley de Auto despacho y su Reglamento, los siguientes:

- a) Registrar los vehículos automotores utilizados para el tránsito internacional terrestre de mercancías ante el Servicio Aduanero;
- b) Registrar los vehículos automotores nacionales utilizados para el tránsito interno terrestre de mercancías ante el Servicio Aduanero respectivo; y
- c) Cuando corresponda, rendir la garantía de operación por el monto y en las formas que establezca el Servicio Aduanero.

Arto.35 Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código, este Reglamento y la Ley de Auto despacho y su Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán las siguientes:

- a) Nombrar un representante, con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas a su nombre, inclusive los transportistas extranjeros que no tuvieren su domicilio en el país.
- b) Comunicar su domicilio o el de su representante, a la autoridad aduanera y notificar inmediatamente su cambio.

c) Transmitir por vía electrónica y en los formatos autorizados, antes del arribo de los medios de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan mediante disposiciones del Servicio Aduanero;

d) En el caso del tránsito terrestre, transportar las mercancías por las rutas habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;

e) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas; y

f) Mantener intactos los dispositivos y medidas de seguridad adheridos a los medios de transporte.

Arto.36 Rutas legales. La Dirección General de Servicios Aduaneros en conjunto con la autoridad competente establecerán mediante disposición general administrativa, las rutas legales que deberán utilizar los transportistas de carga internacional e interno y los plazos para realizarlo.

Arto.37 Regulaciones especiales. En el caso de los transportistas terrestres de los países signatarios del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, los medios de transporte se constituyen de pleno derecho como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por las obligaciones aduaneras y las infracciones al régimen de tránsito internacional terrestre. El Servicio Aduanero está facultado para exigir la sustitución de esa caución por otra garantía.

En el caso de transportistas terrestres de otros países rendirán garantía conforme disposiciones generales que para tal efecto emita la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto.38 Cumplimiento de otros requisitos. Los medios de transporte nacionales e internacionales deberán cumplir, también, con las especificaciones técnicas exigidas en leyes y reglamentos especiales para circular por el territorio nacional.

Título III Ingreso y Salida de Mercancía

Capítulo VIII Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte

Arto.39 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte. Los medios de transporte que crucen las fronteras terrestres, marítimas o aéreas, se someterán al control aduanero a su ingreso, permanencia y salida del territorio

nacional.

Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la autoridad aduanera sin modificar su estado y acondicionamiento. No se permitirá el ingreso con mercancías por lugares no habilitados para ello.

Arto.40 Recepción legal del medio de transporte. Para los efectos del Artículo 17 del Código se entienda por recepción legal del medio de transporte, el conjunto de actos destinados a verificar por parte del Servicio Aduanero, las características del medio de transporte, su documentación, así como la información relativa a las mercancías, pasajeros, equipajes y provisiones de a bordo, en su caso.

Arto.41 Medidas de control en la recepción. En la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá adoptar las medidas de control siguientes:

- a) Inspección y registro del medio de transporte y la mercancía;
- b) Cierre y sello de los compartimentos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente;
- c) Verificación documental; y
- d) Vigilancia permanente del medio de transporte;

Arto.42 Aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad. El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control citadas en el Artículo anterior, cuando las considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, pudiendo prescindir de cualquiera de ellas, con fundamento en criterios de selectividad y aleatoriedad.

Arto.43 Obligación de proporcionar información. Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

- a) Manifiesto general de carga;
- b) Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes;
- c) Lista de provisiones de a bordo; y
- d) Gula de valijas y envíos postales.

Arto.44 Contenido del manifiesto. El manifiesto de carga contendrá básicamente, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

- a) Puertos de procedencia y de destino; nombre de la nave

o vehículo, número de viaje; su nacionalidad, matrícula y número de toneladas de registro; en caso de medios de transporte terrestre deberá anotarse el número de Chasis, Vin, año, modelo y marca

- b) Números de los documentos de embarque, marcas, contramarcas, numeración de los bultos y cantidades parciales;

- c) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de artículos; en este caso, se considerarán los lotes como unidades en sustitución del dato de la cantidad de bultos;

- d) Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;

- e) Total de bultos;

- f) Peso total de la carga, en kilogramos;

- g) Lugar y fecha en que el documento se expide; y

- h) Nombre, razón social o denominación y firma del transportista;

Arto.45 Información complementaria. Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la autoridad aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

Arto.46 Mercancías prohibidas. Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Arto.47 Mercancías peligrosas. No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto establezca el Servicio Aduanero.

Arto.48 Arribo forzoso. Se entenderá por arribo forzoso, la llegada de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

Arto.49 Control de la autoridad aduanera. Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, la autoridad aduanera se constituirá en el lugar del arribo y

solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria, quedando el medio de transporte y las mercancías bajo control aduanero.

Arto.50 Comprobación del caso fortuito o fuerza mayor. De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dio lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el trasbordo o la descarga de las mercancías. En caso contrario, se tomarán las acciones que correspondan conforme la ley.

Capítulo IX Descarga, Carga, trasbordo y Reembarque de las Mercancías

Arto.51 Carga o descarga. Una vez recibido el medio de transporte, se autorizará la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente.

Arto.52 Control aduanero. La carga y descarga de mercancías del medio de transporte, cuando proceda, deberá efectuarse bajo control aduanero, en los días y horarios autorizados.

Arto.53 Lugares habilitados para la descarga. Conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código, las mercancías se descargarán en los lugares habilitados. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías se descarguen en lugares no habilitados previa solicitud del interesado o su representante, atendiendo a:

1. Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos;
2. Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro;
3. Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radiactivas. En estos casos se estará a lo dispuesto por el Artículo 46 de este Reglamento; y
4. Su carácter perecedero o de fácil descomposición tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.

Arto.54 Solicitud de trasbordo. La solicitud de trasbordo a que se refiere el artículo 26 del Código, se presentará a la autoridad aduanera por el transportista, el consignatario o su representante en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Arto.55 Plazo para efectuar el trasbordo. El trasbordo deberá efectuarse bajo control aduanero, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas contado a partir de su autorización salvo que, por causas justificadas la autoridad

aduanera otorgue un plazo mayor.

Arto.56 Solicitud de reembarque. La solicitud de reembarque se presentará a la autoridad aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Arto.57 Plazo para efectuar el reembarque. Para conceder la autorización de reembarque no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de quince días calendario contado a partir de la autorización, salvo que por causas justificadas la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor. De no efectuarse dentro de ese plazo las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse de conformidad con la ley.

Arto.58 Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. El transportista o su representante deberá justificar las mercancías faltantes o sobrantes en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir de finalizada la descarga.

Arto.59 Justificaciones de los faltantes. En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse según el caso, que:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte;
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje, por accidente;
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto; y
- d) Quedaron a bordo del medio de transporte.

Arto.60 Justificaciones de los sobrantes. El Servicio Aduanero permitirá la justificación de los sobrantes cuando la diferencia con lo manifestado no exceda el 10% y se demuestre que faltaron en otro puerto.

En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas se encuentren dentro de los porcentajes internacionalmente establecidos y reconocidas para este tipo de mercancías.

Arto.61 Documento para justificación de los faltantes. La justificación de los faltantes deberá ser efectuada mediante carta de corrección consular. Cuando el transportista o su representante no justifique los faltantes, se presumirá que fueron introducidos al país de manera ilegal y se aplicará las disposiciones de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

Arto.62 Rectificaciones del manifiesto de carga. Aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto

de carga u otro medio que haga sus veces.

Capítulo X

Depósito Temporal de Mercancías Ante la Aduana

Arto.63 Concepto de Depósito temporal. Depósito temporal de mercancías ante la aduana, es el depósito de éstas en lugares autorizados para este fin, en espera de que se destinen a cualquier régimen aduanero.

Las mercancías objeto de depósito temporal ante la aduana estarán bajo control de la autoridad aduanera competente.

Arto.64 Cancelación del manifiesto y recepción oficial de la mercancía. La cancelación del manifiesto, es la razón escrita en el documento sobre el resultado de la entrega y recepción de la carga, fechada y suscrita por quien entrega y quien recibe en señal de conformidad. Dicha cancelación deberá efectuarse inmediatamente se haya concluido la recepción de la mercancía. Una copia del manifiesto cancelado o constancia de cancelación se entregará al porteador o su representante.

Las mercancías se tendrán por recibidas en la fecha de cancelación del manifiesto

Arto.65 Plazo de depósito temporal. El plazo máximo de depósito temporal de las mercancías será de diez días, contados a partir del día siguiente a la fecha de cancelación del manifiesto. Vencido ese plazo las mercancías se considerarán en abandono.

Arto.66 Almacenaje. El almacenaje cuando corresponda, se cobrará a partir del décimo día de su recepción. También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas una vez que el sistema de autoliquidación haya otorgado su entrega sin reconocimiento físico o cuando habiéndose efectuado el reconocimiento, todo resultara correcto y estas no sean retiradas de los recintos aduaneros al día siguiente de su despacho.

No causaran almacenaje, las mercancías en incautación precautoria conforme el artículo 66 de la Ley de Auto despacho y su Reglamento, si la investigación resultare favorable al declarante.

Título IV Del Despacho Aduanero

Capítulo XI De la Declaración de Mercancía

Arto.67 Forma y medio de presentación de la declaración aduanera. La declaración aduanera se presentará ante la autoridad aduanera que corresponda en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Arto.68 Condiciones para la presentación de la declaración aduanera. Para la presentación de la declaración aduanera deberá cumplirse con las condiciones siguientes:

- a) Estar referida a un sólo régimen aduanero;
- b) Efectuarse a nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías; y
- c) Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito, es su caso.

Arto.69 Contenido de la declaración aduanera. La declaración deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, al menos la información siguiente:

- a) Identificación y registro tributario del declarante;
- b) Identificación del Agente de Aduana, cuando corresponda;
- c) Identificación del transportista y del medio de transporte;
- d) País de origen, procedencia y destino de las mercancías, en su caso;
- e) Características de los bultos, tales como: cantidad y clase;
- f) Peso de las mercancías;
- g) Código arancelario y descripción comercial de las mercancías;
- h) Valor en aduana de las mercancías;
- i) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda;
- j) Los demás establecidos por el Sistema automatizado de gestión aduanera, conforme normas generales que al efecto dicte la Dirección General de Aduana.

Arto.70 Documentos que sustentan la declaración aduanera. La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, en los documentos siguientes:

- a) Factura comercial;
- b) Conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;
- d) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda;
- e) Licencias, permisos o certificados referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que

estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen; y

f) Otros que establezca la Ley de Auto despacho y su Reglamento

Los documentos de los incisos a), b) y c) anteriores, deberán presentarse en original y copia, de los demás solo se requerirán copias. Todos los documentos deberán presentarse en idioma español o en su defecto debidamente traducidos.

Arto.71 Conservación de documentos. El Agente de Aduana o el declarante, en su caso, deberá conservar a disposición de la autoridad aduanera, copia de los documentos referidos en el Artículo anterior por un plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de recepción de la declaración. Dicha conservación se efectuará conforme normas que al efecto dicte la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Capítulo XII Del Despacho de Mercancías Bajo el Procedimiento de Autodeterminación

Arto. 72 De la declaración aduanera. Para los efectos del artículo 68 del Código, la declaración aduanera se entenderá recepcionada una vez que ésta se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

Arto.73 Declaración de mercancías de origen Centroamericano. Las mercancías originarias de los países centroamericanos, se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

Arto.74 Formalidades y Procedimientos de la Declaración. Las formalidades y procedimientos a que se someterá toda declaración aduanera, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Auto despacho y su Reglamento, así como por normas generales que al efecto dicte la Dirección General de Servicios Aduaneros conforme a las facultades que le otorga dicha ley.

Título V De los Regímenes Aduaneros

Capítulo XIII De las Disposiciones Generales

Arto.75 Sometimiento a un régimen aduanero. Toda mercancía que ingrese o salga del territorio nacional, podrá someterse a cualquiera de los regímenes indicados en los Artículos 35,36,37,40,44,46,51,53,56 y las modalidades de importación y exportación del Artículo 58 del Código, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos

legalmente establecidos.

Arto. 76 Medidas de seguridad e Identificación. El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren.

Las medidas de identificación y seguridad colocadas en las mercancías o en los medios de transporte sólo podrán ser retiradas o destruidas por el Servicio Aduanero o con su autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Capítulo XIV De la Importación Definitiva

Arto.77 Contenido y documentos que sustentan la declaración al régimen. La declaración para el régimen de importación definitiva contendrá la información que establece el Artículo 68 y se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69, ambos de este Reglamento.

Arto.78 Exención de la presentación de la declaración de valor. La declaración sobre el valor aduanero de las mercancías no será exigible en los casos siguientes:

- a) Internaciones de mercancías de origen centroamericano;
- b) Efectos personales del viajero;
- c) Menaje de casa;
- d) Importaciones no comerciales con valor de hasta US\$2000.00;
- e) Envíos postales no comerciales;
- f) Internaciones a Zona Franca.

Arto. 79 Documento probatorio del origen para efectos de aplicación de un trato arancelario preferencial. Cuando se solicite un trato arancelario preferencial sobre mercancías incluidas en un convenio internacional que requiera la obtención de un documento que acredite su origen, se estará a lo dispuesto por las normas que lo regulan.

Capítulo XV De la Exportación Definitiva

Arto.80 Declaración. La declaración para el régimen de exportación definitiva contendrá la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento. En el caso del literal h) de ese Artículo se declarará el valor F.O.B. de las mercancías.

Arto.81 Documentos que la sustentan. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c)

y d).

Arto.82 Facilidades a la exportación. Cuando el exportador no cuente con los datos completos, documentación o información no referidos a la naturaleza de las mercancías a exportar, el Servicio Aduanero podrá permitir la salida de las mercancías del país, mediante el procedimiento y las condiciones que establezca la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto.83 Supletoriedad. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán en lo conducente las disposiciones referentes a la importación definitiva.

Capítulo XVI Del Tránsito

Arto.84 Tránsito aduanero internacional e interno terrestre. El tránsito aduanero internacional terrestre se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Centroamericano sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

El tránsito aduanero interno terrestre, se regulará igualmente, en lo conducente, por dicho Reglamento y la normativa que al efecto emita la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Arto.85 Solidaridad. El transporte que subcontrate un transporte interno, será solidariamente responsable con la persona que realice dicha operación.

Arto.86 Informe en casos fortuitos. En caso de accidente u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio nacional, el transportista deberá impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, informando de inmediato tal circunstancia a la autoridad aduanera más cercana, a efectos de que adopte las medidas de control necesarias.

Arto.87 Finalización del régimen. El régimen de tránsito interno finalizará al momento de la entrega efectiva y la recepción correcta de las mercancías en el lugar de destino cumpliendo con las normativas establecidas en el Capítulo IX de éste Reglamento.

Capítulo XVII De la Importación Temporal Con Reexportación en el Mismo Estado

Arto.88 Declaración y documentos que la sustentan. La declaración para el régimen de importación temporal con Reexportación en el mismo estado contendrá la información establecida en el Artículo 68 y se sustentará en los documentos a que se refiere el Artículo 69 de este Reglamento, en lo conducente y se tramitará conforme la

Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto.89 Garantía. La garantía a que se refiere el Arto. 41 del Código, se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Arto.90 Plazo. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será de seis meses contados a partir de la recepción de la declaración, prorrogable por igual periodo y por una sola vez, siempre que se solicite ante la autoridad aduanera, antes del vencimiento del plazo original.

Arto.91 Excepciones al plazo. Las importaciones temporales contempladas en convenios y leyes especiales o contratos administrativos, se regirán por lo que en ellos se disponga.

El plazo para las películas y videos para exhibición en salas de cine o a través de empresas de televisión comercial, será de tres años.

Arto.92 Mercancías autorizadas. Podrán ser objeto de importación temporal con reexportación en el mismo estado, el material profesional, las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso, circo, espectáculos públicos o eventos similares a éstos, el material pedagógico y científico, material médico quirúrgico y de laboratorio, material destinado a combatir los efectos de las catástrofes, envases, contenedores y otras mercancías que respondan a la finalidad de este Régimen.

Arto.93 Material profesional. Para efectos del Artículo anterior podrán ingresar como material profesional, entre otros, los siguientes:

- a) El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas;
- b) El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas; y
- c) El equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado;

Si los equipos y materiales indicados en este Artículo constituyen equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen

Arto.94 Eventos similares a espectáculos públicos. Se entenderá por eventos similares a espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- a) Exposiciones y ferias comerciales, industriales,

agropecuarias y artesanales;

b) Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico; y

c) Exposiciones y reuniones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, la artesanía, el arte, la educación o la cultura, el deporte, la religión y el turismo.

Arto.95 Equipo y material pedagógico y científico. Se entenderá por equipo y material pedagógico y científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad afín.

Arto.96 Equipo y material médico - quirúrgico y de laboratorio. Se considera equipo y material médico - quirúrgico y de laboratorio aquel destinado a hospitales y otros establecimientos sanitarios.

Arto.97 Envases y contenedores. Se entenderá por envases los contenedores que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente, para el envase de mercancías.

Los envases y contenedores, en régimen de importación temporal no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

Arto.98 Otros casos. Igualmente se autorizará la importación temporal en los casos siguientes:

a) Muestrarios representativos de una categoría determinada de mercancías;

b) Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen importados temporalmente con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos;

c) Las mercancías destinadas a fines deportivos, recreativos y turísticos;

d) Las mercancías que se utilicen para el desarrollo del conocimiento y tecnología, apoyo a los procesos industriales y experimentación, además aquellas que se importen para pruebas de calidad, exhibición, propaganda y otros fines; y

e) El material especial y los elementos de transporte reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

Arto.99 Autorización para el material pedagógico y científico. El régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, se concederá al material pedagógico y científico, siempre que sean importados

temporalmente por centros o instituciones de enseñanza autorizadas por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, el Consejo Nacional de Universidades (CNU) y el Instituto Nicaragüense de Tecnología (INATEC) y utilizados bajo el control y responsabilidad de los mismos.

Arto.100 Autorización para el material profesional. La importación temporal de material profesional se autorizará, siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen o bajo su responsabilidad.

Arto.101 Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías sean reexportadas en el mismo estado dentro del plazo establecido;

b) Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido;

c) Por la destrucción total de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, con autorización de la autoridad aduanera; y

d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

Capítulo XVIII De la Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo

Arto.102 Declaración. La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento en lo conducente y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto.103 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c) y d) de dicho Artículo.

Arto.104 Autorización. Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros autorizados por la ley.

Arto.105 Controles. Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de producción y demás operaciones amparadas al régimen; y

b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Arto.106 Deber de colaboración. Los beneficiarios de este régimen deberán colaborar y suministrar la información necesaria para lograr el efectivo control aduanero. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas legalmente.

Arto.107 Garantía. Para acogerse a éste régimen se deberá presentar una Garantía que establecerá la ley de la materia por la suma equivalente al total de los tributos de las mercancías. La Garantía se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Arto.108 Responsabilidades. El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado, las mercancías o los productos compensadores no se hubieren reexportado;
- b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado; y
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

Arto.109 Cancelación del régimen. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado, las mercancías admitidas temporalmente;
- b) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros;
- c) Cuando se acepte el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco;
- d) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.

Arto.110 Residuos y desperdicios. Los residuos y desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, podrán someterse a cualquier otro régimen o destino que permita la legislación especial.

Arto.111 Facilidades. La Reexportación de mercancías ingresadas al nmparo de este régimen podrá ser tramitada

de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de este Reglamento, en lo que corresponda.

Capítulo XIX

Del Depósito de Aduanas o Depósito Aduanero

Arto.112 Declaración. La declaración para el régimen de depósito de aduanas o depósito aduanero contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento.

Arto.113 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento.

Arto.114 Operaciones autorizadas. Además de las operaciones establecidas en el Artículo 48 del Código, y el 9 de la Ley que establece el Autodespacho las mercancías sometidas a depósito podrán ser objeto, bajo control aduanero, de las siguientes:

- a) Consolidación;
- b) División;
- c) Clasificación;
- d) Empaque y reempaque;
- e) Empaque;
- f) Embalaje;
- g) Marcado y remarcado;
- h) Control de calidad;
- i) Extracción de muestras;

Para tales efectos, la autoridad aduaneras establecerán las condiciones y procedimientos para autorizar estas operaciones y adoptarán las medidas necesarias para la protección del interés fiscal.

Arto.115 Comunicación del Ingreso y salida de las mercancías del depósito. El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que ni efecto se dispongan.

Arto.116 Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías en depósito será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la declaración a depósito respectiva.

Arto.117 Cancelación del régimen. El régimen se dará por

terminado por las causas siguientes:

a) Reexportación o destinación, dentro del plazo del depósito, a otro régimen aduanero autorizado; y

b) Destrucción por caso fortuito, fuerza mayor o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero;

Capítulo XX De la Zona Franca

Arto. 118 Requisitos aduaneros para Zona Franca. Las personas que deseen acogerse al régimen de Zona Franca deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la legislación de la materia y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto. 119 Declaración. La declaración para el régimen de zona franca contendrá la información que establece el Artículo 68 de este Reglamento.

Arto. 120 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 121 Control. Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, el Servicio Aduanero deberá:

a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona;

b) Fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen;

c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías y medios de transporte; y

d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Arto. 122 Deber de colaboración. Los beneficiarios de este régimen deberán colaborar y suministrar a la autoridad aduanera competente, la información necesaria para lograr el efectivo control aduanero. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas.

Arto. 123 Cancelación del régimen. El régimen de zona franca se dará por concluido por las causas siguientes:

a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean reexportados de la zona franca;

b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado;

c) Por la destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero; y

d) Por aceptación del abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

Capítulo XXII De la Exportación Temporal Con Preimportación en el Mismo Estado

Arto. 124 Declaración. La declaración para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Para la terminación de este régimen, la declaración de reimportación deberá acompañarse de una copia de la declaración de exportación temporal respectiva.

Arto. 125 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Arto. 126 Plazo de permanencia. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal será de seis meses contados a partir de la recepción de la declaración, prorrogables por igual período y por una sola vez, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo original, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, literal b) del Co convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 127 Reimportación libre de pago de gravámenes. Reimportadas las mercancías dentro del plazo autorizado y sin haber sufrido transformación, elaboración o reparación, ingresarán al país sin el pago de los derechos e impuestos de importación. Las que fueren reimportadas con posterioridad al plazo establecido, deberán pagar los derechos e impuestos como si se tratase de una importación definitiva.

Arto. 128 Mercancías exportadas que se reimporten. Las mercancías exportadas definitivamente que eventualmente retornen a territorio nacional en calidad de devolución, conforme lo dispuesto en el Arto. 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, podrán reimportarse sin el pago de derechos e impuestos.

En la declaración correspondiente, el interesado deberá manifestar y comprobar que no recibió ninguna suma en concepto de reintegro tributario por exportación y en su caso

declarará lo que haya recibido.

Arto.129 Supletoriedad. Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

Arto.130 Cancelación del régimen. El régimen se dará por concluido por las causas siguientes:

- a) Reimportación; y
- b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo legalmente establecido.

Capítulo XXII De la Exportación Temporal Para Perfeccionamiento Pasivo

Arto.131 Declaración. La declaración aduanera para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto.132 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Arto.133 Plazo. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del CAUCA, el plazo para éste régimen será de hasta seis meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración de exportación temporal de las mercancías, el cual podrá prorrogarse a petición del interesado, antes de su vencimiento, por otro lapso igual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto.134 Tratamiento tributario. De conformidad con el Artículo 56 del Código, las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, sin costo alguno, y dentro del período de la garantía de funcionamiento, se reimportarán con exención total de derechos e impuestos a la importación.

En los demás casos en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, las mercancías gozarán de liberación parcial y se deberán calcular los derechos e impuestos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Arto.135 Cancelación del régimen. El régimen se dará por

concluido por las causas siguientes:

- a) Reimportación; y
- b) Cambio al régimen de exportación definitiva.

Arto.136 Supletoriedad. Las normas relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

Capítulo XXIII De la Preimportación

Arto.137 Declaración. La declaración aduanera para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de importación definitiva y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto.138 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c) y d) de dicho Artículo.

Arto.139 Requisitos. Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Que la declaración de reimportación sea debidamente registrada dentro del plazo a que se refieren los Artos 132 de este Reglamento;
2. Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
3. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías; y
4. Devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de incentivos fiscales, con ocasión de la exportación.

Capítulo XXIV De la Reexportación

Arto.140 Declaración. La declaración aduanera para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías cuando eso sea posible y se tramitará conforme la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Arto.141 Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 69 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho

Artículo.

Capítulo XXV

Modalidades Especiales de Importación y Exportación

Sección I

De los Envíos Postales

Arto.142 Responsabilidad de las autoridades de correos. Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables.

Arto.143 Procedimiento de despacho. En los envíos postales, el despacho se podrá efectuar mediante un procedimiento simplificado de declaración.

Arto.144 Despachos comerciales por vía postal. El despacho de mercancías de importación comercial por la vía postal, se registrará por lo dispuesto en el Capítulo XIV de este Reglamento y los artículos 22 y 23 de la Ley de Auto despacho y su Reglamento.

Los envíos y encomiendas de carácter no comercial, se registrarán por normativa que al efecto emita la Dirección General de Servicios Aduaneros en conjunto con la Administración de Correos de Nicaragua.

Sección II

De los Envíos Urgentes

Arto. 145 Clasificación. Para los efectos del Artículo 58 inciso c) del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de socorro;
- b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente; y
- c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida "courier".

Arto.146 Procedimiento de despacho. Las mercancías consideradas como envíos de socorro según el artículo 63 del Código, se despacharán mediante declaración verbal del consignatario, siempre que las mismas estén consignadas a las entidades autorizadas por la ley. La aduana de despacho, efectuará de oficio los reportes que correspondan.

Arto.147 Envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente. Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: medicamentos, vacunas, prótesis, órganos, sangre y plasma humanos y aparatos médico-clínicos, material radiactivo y materias perecederas de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Arto.148 Procedimiento de despacho. En el caso de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior el Servicio Aduanero someterá la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

Arto.149 Entrega rápida o courier. Las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o courier se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 31 y el párrafo tercero del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Auto despacho.

Sección III

Del Equipaje

Arto. 150 Del equipaje y menaje de casa. Para la importación de los efectos personales y menaje de casa, se estará a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Auto despacho y artículos 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento.

Título VI

Mercancías Abandonadas y Subastas

Capítulo XXVI

Del Abandono

Arto.151 Tipos de abandono. Para los efectos del artículo 87 del Código, el abandono podrá ser voluntario o tácito.

Arto.152 Abandono voluntario. El abandono voluntario se produce cuando el Servicio Aduanero acepta la cesión de derechos sobre las mercancías por parte del propietario o consignatario de éstas.

Arto.153 Abandono tácito. El abandono tácito se produce, por el solo imperio de la ley, cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Cuando encontrándose depositados conforme al artículo 64 de este Reglamento, no se solicitare la destinación aduanera que fuere procedente en un plazo de diez días a partir del día siguiente a la fecha de ingreso al depósito, igual tratamiento se aplicará al equipaje acompañado;
- b) Las que se hayan desembarcado por error y no se reembarquen en un plazo máximo de quince días calendario contado a partir de la autorización del reembarque, salvo que por causas justificadas el Servicio Aduanero otorgue un plazo mayor; y
- c) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo

de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al país.

Arto.154 No causan abandono las mercancías objeto de investigación aduanera. En ningún caso causarán abandono las mercancías que estén siendo objeto de investigación administrativa o judicial, por presumirse la comisión de faltas o delitos de orden aduanero y las que se encuentren en proceso de reclamación aduanera.

Capítulo XXVII De las Subastas

Arto.155 Competencia. La venta de mercancías en subasta pública y la tramitación de los expedientes respectivos, corresponderá a la Dirección General de Servicios Aduaneros. También podrán efectuar dicha venta las aduanas que la Dirección autorice.

Las obligaciones tributarias y no tributarias, correspondientes a la importación de las mercancías caídas en abandono serán determinadas por la aduana dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que aquel se produjo.

Los embargos judiciales que recaigan sobre mercancía en abandono, no interrumpirán el proceso de la subasta, ni el remate da origen a reclamar contra el Fisco y los adquirientes.

Arto.156 Acta de Abandono. La autoridad aduanera levantará acta de "mercancías en abandono" en la que consten las características de las mismas, su origen, procedencia y documentos que sean necesarios para su plena identificación.

Además se deberá elaborar como anexo a dicha acta, un listado con la determinación de las obligaciones tributarias señaladas en el artículo anterior, la que será firmada por el administrador de aduana respectivo.

Arto.157 Envío de actas. La aduana respectiva enviará a la Dirección General la documentación citada en el Artículo anterior, para que inicie el expediente de la subasta.

Recibida el acta, la Dirección General determinará el precio base de las mercancías para su venta en pública subasta. Este precio deberá cubrir al menos las obligaciones tributarias aludidas, más los gastos incurridos que correspondan.

Arto.158 Publicación del cartel y aviso de subasta. La Dirección o la aduana autorizada, en su caso, elaborará la lista de las mercancías que van a rematarse. Dicha lista indicará el precio base de cada lote, la hora, fecha y lugar en que se realizará la subasta.

Igualmente se publicará un aviso de subasta por una sola

vez, en La Gaceta, Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación del país, al menos con diez días de anticipación, a la fecha de realización de la subasta.

El aviso de subasta, deberá contener, básicamente, los requisitos siguientes:

a) Una descripción general de las mercancías que serán subastadas, con indicación de que la Dirección General o la respectiva aduana, en su caso, podrán suministrar a los interesados listas pormenorizadas;

b) El lugar donde se practicará la subasta;

c) La fecha y hora en que ésta comenzará;

d) Precio base de la subasta;

e) Que siendo pública la venta, cualquier particular tendrá acceso a ellas, para hacer posturas y comprar;

f) Para ser postor en una subasta, es indispensable depositar a favor del Fisco, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que se desee adquirir;

g) La fecha y lugar en que las mercancías pueden inspeccionarse con anterioridad a la venta; y

h) Que las condiciones son estrictamente al contado, debiendo efectuarse el pago al perfeccionarse cada venta.

Arto.159 Subasta de mercancías especiales. Las mercancías de inmediata o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa o peligrosa, serán vendidas, utilizando el mecanismo más expedito posible.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación en la forma que indica el Artículo anterior, pero la Dirección General o la aduana, deberán darle la publicidad que las circunstancias permitan.

Arto.160 Responsabilidad ante el Fisco. Cuando la subasta fuere a practicarla la Dirección General, la aduana correspondiente le entregará las mercancías contra documentos y desde este momento la Dirección queda responsable ante el Fisco en la misma forma en que lo era la aduana.

La Dirección General podrá habilitar, para la práctica de ventas en subasta pública, días u horas inhábiles, si hubiere causas graves o urgentes que lo justifiquen. También podrá dividir las mercancías en pequeños lotes para ofrecerlas al público y facilitar las posturas.

Arto.161 Funcionario autorizado para realizar la subasta. La subasta se practicará por un funcionario aduanero que designará la Dirección General o en su caso el Administrador

de la aduana que hubiere sido autorizado para efectuar la venta. Dicho funcionario cumplirá su cometido de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento y con las instrucciones que al efecto reciba de la autoridad que lo hubiere designado.

Arto.162 Libre concurrencia a la subasta. Llegada la fecha de la subasta, el Director General o en su caso, el Administrador, tomarán las medidas que estime necesarias para asegurar que todas las personas interesadas concurren libremente y hagan posturas sobre cualquier mercancía.

El funcionario encargado de la subasta podrá retirar en cualquier momento la mercancía en venta, si descubriere que por cualquier causa las ofertas no son hechas libremente. También podrá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta haga sospechar que trata de coartar la libertad de hacer posturas.

Las mercancías que se excluyan de la subasta de acuerdo con ésta disposición, serán consideradas como si no hubiesen sido ofrecidas en venta y, por consiguiente, incluidas en cualquier subasta futura, como si fuera la primera.

Arto.163 Prohibición al personal aduanero. Las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia aduanera del país no podrán participar, directa o indirectamente, como postores en las subastas que efectúen o ordene la Dirección General.

Arto.164 Procedimiento de subasta. El procedimiento que seguirá el encargado de la subasta será el siguiente:

1.- El funcionario encargado de la subasta, antes de hacer el llamamiento para posturas, de acuerdo con el orden establecido en la lista, ofrecerá las mercancías, indicando la cantidad de éstas y su precio base, poniendo a la vista muestras de las mismas, si fuere posible, y explicando su estado general.

La subasta no se suspenderá para permitir un examen cuidadoso de las mercancías.

2.- El funcionario aduanero encargado de la subasta, solicitará posturas para las mercancías, pudiendo hacerse tantas como los interesados desearan. Las referidas posturas deberán ser necesariamente iguales o superiores al precio base. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario citado lo preguntará así, por tres veces, a la concurrencia, y de no recibir una oferta superior, dará por rematada la mercancía al mejor postor, siempre que, si se trata de mercancías de importación restringida o limitada, pueda importarse de conformidad con la Ley.

Inmediatamente después de finalizado el remate, el

comprador entregará, al rematador o al funcionario aduanero que se hubiere designado, su valor en efectivo o cheque certificado, debiendo extenderse el recibo correspondiente, en el que se indicará el número asignado a la mercancía en la lista respectiva y dejando copia para fines de control.

En caso de que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el párrafo precedente, la venta se considerará como no hecha y la mercancía se volverá a ofrecer en otra subasta. En este caso, el comprador perderá el depósito que hubiere hecho para participar en la subasta.

Arto.165 Continuación de la subasta. Si se necesitare más de un día para la venta de las mercancías, se suspenderá la subasta a una hora razonable para continuarla el día hábil siguiente.

Arto.166 No concurrencia de postores. Si en el día señalado, no se presentaren postores para la totalidad o parte de las mercancías ofrecidas en venta, la Dirección General, de oficio o, en su caso, a petición de la aduana a cuyo cargo se encontrare la venta, señalará nuevo día para la subasta de las mercancías no rematadas.

La nueva fecha y las demás circunstancias relacionadas con la subasta, se publicarán en la forma prevista en el Artículo 98 anterior.

Arto.167 Acta de subasta. Del resultado de la subasta se levantará acta en la que se indicará, además del nombre de la persona a cuyo cargo estuvo aquella, todas las circunstancias relacionadas con la misma y, en particular, la cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, el nombre, razón social o denominación de los compradores, el precio pagado y la lista de los lotes de aquéllas para las cuales no hubo postor.

El acta la firmarán el funcionario encargado de la subasta y el Director General o su representante autorizado o, en su caso, el Administrador.

Cuando la subasta la hubiere practicado una aduana, ésta deberá enviar a la Dirección General un ejemplar del acta levantada, juntamente con una copia del aviso público de la misma.

La Dirección agregará estos documentos al expediente respectivo, tan pronto como los reciba.

Arto.168 Derecho de reclamos. Si después de haberse cubierto las obligaciones arancelarias, cargos y los gastos a que se alude en el Artículo 168 de este Reglamento, hubiere algún sobrante, éste será entregado a la persona que demuestre su derecho a reclamarlo, si solicita su entero dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el remate. Vencido dicho plazo sin que se hubiere reclamado el sobrante, éste pasará a propiedad del Fisco.

Arto. 169 Disposición de las mercancías no subastadas. Si después de sacarse a subasta por segunda vez una mercancía no fuere rematada, La Dirección General de Servicios Aduaneros les dará el destino que corresponda conforme la legislación vigente.

Arto. 170 Destrucción. Cuando las mercancías hayan caído en abandono y su estado no permita venderlas en subasta, procederá la destrucción de las mismas

Las mercancías de importación prohibida serán decomisadas por la autoridad correspondiente.

Si al practicarse el reconocimiento se encontraren mercancías en mal estado, inservibles, sin valor comercial o cuya importación fuere prohibida o estuviere sujeta a restricciones, se estará a lo dispuesto en el Artículo 170 de este Reglamento. Sin embargo cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, se requerirá de autorización previa de la autoridad competente en dicha materia.

Arto. 171 Procedimiento para la Destrucción de mercancías no vendibles en subasta. Para llevar a efecto la destrucción de las mercancías cuando proceda, el Administrador de Aduana, dictará un auto, en el que ordene la destrucción de las mismas, debiendo remitir dicho auto a la Dirección General. Una vez que la Dirección General reciba el auto, designará un delegado para que participe en la destrucción de la mercancía.

Una vez designado el delegado de la Dirección General, este se apersonará en la Aduana correspondiente y se procederá a ejecutar el acto de la destrucción, del que se levantará el acta respectiva, que firmarán el Administrador de Aduana o su delegado, el delegado designado por la Dirección General y los demás empleados de la aduana que participen efectivamente.

Con el acta de destrucción de la mercancía en mal estado, se cancelarán los manifiestos o cualquier cargo que por las mercancías recibidas hubiere.

Título VII

Disposiciones Finales, Derogatorias y Vigencia

Capítulo XXVIII Infracciones y Sanciones

Infracciones. Las infracciones aduaneras están señaladas en la Ley de Auto despacho.

Arto. 172 Penas. Las infracciones a que se refiere el artículo 101 del Código y el artículo anterior de este Reglamento, se penarán con una multa no menor de veinte ni mayor de quinientos Pesos Centroamericanos en su equivalente en Córdoba.

Capítulo XXIX Recursos y Entrada en Vigencia

Arto. 173 Recursos. En materia de recursos contra actuaciones de la autoridad aduanera, se estará a lo dispuesto por el capítulo correspondiente de la Ley que establece el auto despacho para la importación, la exportación y otros regímenes.

Arto. 174 Carácter de los títulos de los artículos. Los títulos de los artículos de este Reglamento, no son parte de la norma y solo tienen carácter enunciativo.

Arto. 175 Publicación del Código. Publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta", el Protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), aprobado y ratificado mediante Decreto No. 23-93, del 16 de Abril de 1993.

Arto. 176 Vigencia. El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en "LA GACETA", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO MINISTERIAL No. 51-2000

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
de la República de Nicaragua

En uso de las facultades establecidas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y Arto. 2 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicio Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

ACUERDA:

UNICO: Instruir a las Direcciones Generales de Ingresos y de Servicios Aduaneros, de que no se apliquen exoneraciones tributarias basadas en el Arto., 30 de la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, sin que éstas estén previamente establecida en una Disposición Legal anterior a dicha Ley No. 257.

El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, el día primero de Diciembre del año dos mil. Estaban Duque Estrada S., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Reg. No. 10613 - M - 033726 - Valor C\$ 180.00

CERTIFICACION

URIEL CERNA BARQUERO.- Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Tercer Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular en el acta Número Ciento treinta y nueve de las siete y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil, y que rola del frente del folio número veintinueve al reverso del folio número treinta, se encuentra la Resolución que en sus partes conducentes íntegra y literalmente dice: ACTA NUMERO CIENTO TREINTA Y NUEVE (139).- En la Ciudad de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Bancos con el objeto de celebrar sesión extraordinaria del Consejo Directivo de dicha Institución, integrado el quórum de la siguiente forma:

ASISTENCIA:

Ing. Esteban Duque Estrada	Presidente
Ministro de Hacienda y Crédito Público	
Dr. Noel Ramírez	Director
Presidente del Banco Central de Nicaragua	
Ing. Gabriel Pasos Lacayo	Director
Lic. Frank Arana Icaza	Director
Lic. Roberto Solórzano Chacón	Director
Dr. Antenor Rnsales Bolaños	Director
Uriel Cerna Barquero	Secretario

Se encuentran presentes en esta sesión, el Doctor Noel Sacasa Cruz, Superintendente de Bancos y el Lic. Alfonso Llanes, Vice-Superintendente. El Presidente del Consejo después de constatar el quórum legal, declara abierta la sesión de conformidad a la siguiente Agenda:

1. Inconducente; 2.- Inconducente. 3.- Solicitud sobre Plan de Normalización.

En relación a este punto el Consejo Directivo, con base en la facultad que le otorga el Artículo 10 inciso 10 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de interpretar con carácter general y en el ámbito administrativo el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria y financiera.

RESUELVE

CD-SIB-139-2-DIC06-2000

Primero.- La entrada en vigencia del plazo de los 90 días que debe durar el Plan de Normalización referido en el Artículo 83 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, se comenzará a contar a partir de la fecha de la notificación de la aprobación de dicho Plan, o de la notificación del Plan de oficio que dicte el Superintendente de Bancos en su caso.

Segundo.- El Superintendente tendrá 15 días contados a partir de la presentación del Plan de Normalización para aprobarlo, o para dictar el Plan de Normalización de oficio en su caso. En caso de no pronunciarse el Superintendente dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobado el Plan de Normalización presentado al vencerse los 15 días.

Tercero.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y siendo las nueve de la mañana, el Presidente levanta la sesión, señalando la próxima sesión para el próximo lunes 11 de los corrientes a las cinco de la tarde. (F): Esteban Duque Estrada; Noel Ramírez; Gabriel Pasos Lacayo; Frank Arana; Roberto Solórzano; Antenor Rnsales Bolaños; Uriel Cerna Barquero. A solicitud del Doctor Noel Sacasa Cruz, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, libro la presente Certificación en dos hojas de papel membretado de la Superintendencia las cuales rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua el día doce de diciembre del año dos mil. **URIEL CERNA BARQUERO, SECRETARIO**

SECCION JUDICIAL

CITACION DE PROCESADOS

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **RICARDO ANTONIO ARROLIGA JIRON**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito **LESIONES**, en perjuicio de **MILTON FERMIN COREA GUTIERREZ**, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **JOSE ANDRES CUADRA GARCIA, EXPEDIENTE 104/2000**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito **HOMICIDIO**, en perjuicio de **EDIBERTO GUTIERREZ SANCHEZ**, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **JOSE GUADALUPE CANALES REYES, ADOLFO GENARO CASTRO Y/O GENARO ADOLFO LOPEZ CASTRO, RICARDO JOSE VALLADARES ROBLETO, JOSE ANTONIO PUERTO LOPEZ**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito **FALSO TESTIMONIO**, en perjuicio de **LEONEL BALLADARES HERNANDEZ Y EL ESTADO DE NICARAGUA**, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los 8 días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **CARLOS ERNESTO LOPEZ MENDOZA Y JOSE JAVIER MENDOZA COREA**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito **EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO**, en perjuicio de **PABLO ALFONSO LOPEZ PEREZ Y OTROS**, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días

del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **NORLAN CHAVEZ, SAMUEL SANCHEZ ROCHA Y DIMAS EFRAIN SANCHEZ ROCHA**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de **SILVIA DEL CARMEN RAMIREZ ELIZONDO**, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **VICTOR SEBASTIAN MERCADO GARCIA Y/O MERCADO PEREZ**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la Sentencia interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **LESIONES**, en perjuicio de **YADERO ROZCO ALVAREZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **PETERS WILLIAM WILSON**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la Sentencia interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **VIOLACION**, en perjuicio de **NEREYDA BAL TODANO**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los dos

días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado ELIZABETH DEL SOCORRO MORALES SANCHEZ, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la Sentencia interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de ROBO CON FUERZA, en perjuicio de MARIO ANTONIO SILVA CARRERO, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado DANILJO RODRIGUEZ MELENDEZ, ALCIDES VASQUEZ HERNANDEZ, PASTOR LOPEZ SANCHEZ Y JOEL LOPEZ SANCHEZ, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la Sentencia interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de ROBO CON INTIMIDACION, en perjuicio de FUNDACION ARCO IRIS, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado EDWING ARGUELLO MEMBREÑO, JORGE TORRES Y DAVID ANTONIO MENDEZ REYES, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la Sentencia interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de LESIONES Y VIOLACION, en perjuicio de JIMY ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio

si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Agosto del año dos mil. Testado. De mil novecientos noventa y -no vale.- Dra. Flavia Solís Montiel, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado IVETH DE LA CONCEPCION MARTINEZ MORA, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de ROBO CON FUERZA, en perjuicio de CESARAUGUSTO PEÑA GUTIERREZ Y JESSENIA PETIN OCHOA Y JOSE RIVERA MENDOZA, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurado, surtiendo los mismos efectos como si estuviese presente si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado, a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiuno días del mes de Agosto del dos mil (f) R. Altamirano López (Juez) D. Ruiz (Sria.). Doctora Rosario Altamirano López, Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado SERGIO DE LA CRUZ GUERRERO DAVILA M, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de ROBO CON INTIMIDACION, en perjuicio de INGRID KARINA RUGAMA BERRIOS Y OTRA, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurado, surtiendo los mismos efectos como si estuviese presente si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado, a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós de Agosto del dos mil (f) R. Altamirano López (Juez) F. Rosales (Sria.). Doctora Rosario Altamirano López, Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado CARLOS JOSE HERNANDEZ, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de LESIONES DOLOSAS, en perjuicio de JOSE VALENTIN ROCHA MARTINEZ, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurado, surtiendo los mismos efectos como si estuviese presente si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado, a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Julio del dos mil (f) R. Altamirano López (Juez) F. Rosales (Sria.). Doctora Rosario Altamirano López, Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **DUGLAS FRANCISCO CARRANZA MORALES**, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **VIOLACION**, en perjuicio de **MARBELLY DE LOS ANGELES HERNANDEZ RIVAS**, REPRESENTADA POR SU MAMA **ANGELA ROSA RIVAS ALEMAN**, bajo apercibimiento de someterla causa al conocimiento del Tribunal de Jurado, surtiendo los mismos efectos como si estuviese presente si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado, a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Septiembre del dos mil (f) R. Altamirano López (Juez) F. Rosales (Sria.). Doctora Rosario Altamirano López, Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **NELSON ALVAREZ GAITAN**, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **NESTOR PERALTA CONDE**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle Abogado Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de capturar a lo antes referidos procesados, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Agosto del dos mil (f) R. Altamirano López (Juez) R. Matus (Sria.). Doctora Rosario Altamirano López, Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua.

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **JAVIER MORALES**, para que en el término de nueve días, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos **EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO Y DAÑOS**, en perjuicio de **MARIA LUISA LINARTE VILLAVICENCIO** Y **EVELING HERNANDEZ**. Nómbrasele Defensor de Oficio, si no comparece. Abrase a pruebas las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. (F) M.J.M.A JUEZ (F) M.J.T.M. Secretario. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Licenciada María José Morales Alemán, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. Secretario Pedro Martínez, Expediente No. 143/2000.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **FRANCISCO MARTIN MARTINEZ QUINTERO**, para que comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **DANIEL TALAVERA LOPEZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrar Defensor de

Oficio y elevar la causa a Plenario. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **RAMON MARTINEZ QUINTEROS**, para que comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **DANIEL TALAVERA LOPEZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrar Defensor de Oficio y elevar la causa a Plenario. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **NICKT WILLIAM BENDAÑA GAMES**, para que comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA**, en perjuicio de **EMPRESA PAEZ PATROL SECURITY**, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, si no comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los treinta días del mes de Julio del año dos mil. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al reo **WILLIAN ANTONIO ZELAYA RODRIGUEZ**, de generales ignoradas y por ser prófugos de la Justicia para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue en su contra por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, en perjuicio de **JUAN GUTIERREZ DIAZ**, bajo apercibimiento de Ley de declararse reo rebelde, y elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los dieciséis días del mes de Agosto del año dos mil. (F) Licenciada Karla Emilia Sáenz Terán, (f) Sria. C. Alemán C. - Testado: f, u vale. - Dra. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

Por primera vez cito y emplazo al reo **VICTOR MANUEL DIAZ FLORES**, de generales ignoradas y por ser prófugos de la Justicia para que en el término de quince días comparezca al local de este

Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue en su contra por el delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, en perjuicio de **MARTIN MANFERRER OROZCO**, bajo apercibimiento de Ley de declararse reo rebelde, y elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil. (F) Licenciada Karla Emilia Sáenz Terán, (f) Srta. C. Alemán C. Lic. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

Por segunda vez cito y emplazo a los procesados **EVER DUARTE OBANDO**, **PANFILO ORTEGA SANDOVAL**, **ALEXANDER RIVAS DUARTE**, **BISMAR URBINA BERMUDEZ**, **FELIPE GONZALEZ MARTINEZ**, **ISAIAS LOPEZ RIVERA**, **ALEJANDRO GONZALEZ**, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ABIGEATO**, en perjuicio de **JUAN ANTONIO MENDOZA HURTADO**, de generales en auto. Bajo apercibimiento de Ley de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuvieran presentes. Se le recuerda a las autoridades tanto civiles como militares de capturar al referido procesados y la de denunciar el lugar donde se oculta. Matagalpa, veinte de Julio del dos mil. Lic. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero Distrito del Crimen de Matagalpa.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **RITO GARCIA GONZALEZ**, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ABIGEATO**, en perjuicio de **PETRONILA ESPINOZA**. Bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades tanto civiles como militares de capturar al referido procesado y de denunciar el lugar donde se oculte. Lic. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero Distrito del Crimen de Matagalpa. - (f) Srta. C. Alemán C. - Testado. - e, t, e. Vale. - Lic. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa.

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado **EDUARDO JOSE LOPEZ SANCHEZ** para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de causa que se le sigue por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **GUILLERMO ANTONIOPADILLA VEGA**, bajo apercibimiento de someter la presente causa a Sentencia Definitiva y que la sentencia que sobre ella recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se le recuerda a las autoridades policiales la obligación que tiene de capturar a la antes mencionada y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte. Dado

en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Vanessa Chávez Juárez, Juez Cuarto Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **JULIO CESAR PAIZANO CARRELLLO**, para que dentro del término de quince días concurren ante el local de este Juzgado a defenderse de causa que se le sigue por el delito de **HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA**, en perjuicio de **MARIO JOSE MERCADO BUSTO Y JORGE LUIS SILVA BIAZ**, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se le recuerda a las autoridades policiales la obligación que tiene de capturar al antes nominado y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Vanessa Chávez Juárez, Juez Cuarto Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo a la procesada **LISETH DE LOS ANGELES MOLINA MORALES**, para que dentro del término de quince días concurren ante el local de este Juzgado a defenderse de causa que se le sigue por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **WALESCA YXAMARA TORRES BLANDON**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, Nombrarle Defensor de Oficio y elevar la presente causa a Plenario. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar al antes nominado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiuno días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Vanessa Chávez Juárez, Juez Cuarto Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo a la procesada **ROBERTO BALLADARES MUNGUÍA**, para que dentro del término de quince días concurren ante el local de este Juzgado a defenderse de causa que se le sigue por el delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **ENRIQUE MORAZAN MAYORGA**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, Nombrarle Defensor de Oficio y elevar la presente causa a Plenario si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar al antes nominado y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentre. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Vanessa Chávez Juárez, Juez Cuarto Distrito del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **OSCAR BAYARDO BARRERA ALEMÁN**, por el delito de **AMENAZAS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de **LUZ AMANDA SANCHEZ ZEPEDA**, todo bajo apercibimiento de Ley de declararse (s) Rebelde (s), de nombrarle

Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente(s). Se les recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s,a), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. La Primavera, de la Danto 9c. Al lago, 1c. Arriba, 20 vta. Al sur. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Julio del año dos mil. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) WILFREDO ANTONIO VALLECILLO SOLORZANO, por el delito de DAÑOS, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de DELIA AZUCENA MATUS PARAJON, todo bajo apercibimiento de Ley de declarárselo (s) Rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se les recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s,a), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Nueva Vida Etapa Lote No. 349, del parque dos c. Y media abajo. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) ALEJANDRO MARTINEZ TORREZ, por el delito de DAÑOS, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de DELIA AZUCENA MATUS PARAJON, todo bajo apercibimiento de Ley de declarárselo (s) Rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se les recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s,a), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Nueva Vida, segunda etapa a Lote 196, terminal de buses 113, una c. Arriba, una cuadra al lago una arriba. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) JIMMY ANTONIO CASTRO USEDA, por el delito de LESIONES Y AMENAZAS, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito

(os) antes mencionados. En perjuicio de OSCAR DE LOS ANGELES BALTODANO LOPEZ, NORMA DEL CARMEN CALERO LOPEZ Y ROLANDO JOSE CALERO LOPEZ, todo bajo apercibimiento de Ley de declarárselo (s) Rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se les recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s,a), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Monseñor Lezcano del Puente León, una cuadra al lago. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) SERGIO ANTONIO HERRERA, por el delito de LESIONES, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de MARIO JOSE BUSTOS, todo bajo apercibimiento de Ley de declarárselo (s) Rebelde (s), de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se les recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s,a), a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: Bo. Santo Domingo de la Iglesia el Calvario media c. Abajo y media al sur. Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Agosto del año dos mil. Lic. María Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) ISRAEL PARRALES SANCHEZ, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de ESTAFA. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviera presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. En la ciudad de Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de Agosto del año dos mil. Dra. Rafaela Inés Urroz Gutiérrez, Juez 8vo. Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) ALVARO MEZA GOMEZ, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviera

presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. En la ciudad de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil. Dra. Rafaela Inés Urroz Gutiérrez, Juez 8vo. Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) **EDUARDO GARCIA**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ASESINATO**. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. En la ciudad de Managua, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de Julio del año dos mil. Dra. Martha Regina Escobar Altamirano, Suplente, Juez 8vo. Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) **JOSE DANIEL SILVA**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTAFA**. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. En la ciudad de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil. Dra. Rafaela Inés Urroz Gutiérrez, Juez 8vo. Distrito del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **MARIA AUXILLADORA JUAREZ LOPEZ Y VERONICA DE LOS ANGELES CARCACHESUAREZ**, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con Cargos, en la causa seguida en su contra por el delito **LESIONES RECIPROCAS**, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará Rebelde y se nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se les recuerda a las Autoridades Civiles y Militares la obligación que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la Tabla de Aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta, Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil. Lic. Sergio Palacios Pérez, Juez Octavo del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **CESAR AGUSTO MORENO OBREGON**, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con Cargos, en la causa seguida en su contra por el delito **MALTRATO PSICOLOGICO Y HURTO**, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará Rebelde y se nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se les recuerda a las Autoridades Civiles y Militares la obligación que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la Tabla de Aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta, Managua, dos de Agosto del año dos mil. Lic. Sergio Palacios Pérez, Juez Octavo del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **ELI DELGADO MARTINEZ GUIDO**, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con Cargos, en la causa seguida en su contra por el delito **AMENAZAS DE MUERTE**, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará Rebelde y se nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se les recuerda a las Autoridades Civiles y Militares la obligación que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la Tabla de Aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta, Managua, siete de Agosto del año dos mil. Lic. Sergio Palacios Pérez, Juez Octavo del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **CARLOS SANCHEZ PORRAS**, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con Cargos, en la causa seguida en su contra por el delito **AMENAZAS DE MUERTE, DAÑOS A LA PROPIEDAD, FALTA CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará Rebelde y se nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se les recuerda a las Autoridades Civiles y Militares la obligación que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la Tabla de Aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta, Managua, ocho de Agosto del año dos mil. Lic. Sergio Palacios Pérez, Juez Octavo del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MENDOZA**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **GLORIA MARIA GUTIERREZ**, bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece nombre Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos y

obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades de la obligación de capturar y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil. Dr. José Gonzalez Calero Centeno, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Secretaria Yelba Rivera C.

Por primera vez cito y emplazo al procesado JAVIERR CHAVEZ LOPEZ, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de AMENAZAS DE MUERTE, en perjuicio de ROLANDO ANTONIO ACEVEDO SANCHEZ, bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece nombre de Defensor de Oficio, abra prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades de la obligación de capturar y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil. Dr. José Gonzalez Calero Centeno, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Secretaria Yelba Rivera C.

Por primera vez cito y emplazo a DIAMOND JOSE MEZA Y ALEXANDER OLIVAS CARVAJAL, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de LESIONES DOLOSAS en perjuicio de OSCAR DANILLO CABALLERO LEON, y ROBO CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS en perjuicio de ACNER JOSE MAYORGA FERNANDEZ, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrar Defensor de Oficio si no comparece. Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de León, a los diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Aleyda S. García. Juez Segundo Distrito Crimen de León. Firma ilegible, Sria.

Por primera vez cito y emplazo a OSCAR DANILLO SEVILLA FLORES, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de LESIONES DOLOSAS en perjuicio de ALCIDES LOPEZ TORREZ, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrar Defensor de Oficio si no comparece. Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de León, a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil. Dra. Aleyda S. García. Juez Segundo Distrito Crimen de León. Firma ilegible, Sria.

Por primera vez cito y emplazo al procesado JOSE ANTONIO GARCIA FLORES, de generales desconocidas para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Unico de Distrito del Crimen de Jinotepe a defenderse de la causa criminal se le sigue en este Despacho Judicial por el supuesto delito de ROBO CON FUERZA en perjuicio de MARCIAL JOSE RIVERA, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Jinotepe, a los treinta días del mes de Agosto del dos mil. Dr. Ramón Carcache Obregón, Juez Unico de Distrito de Jinotepe.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado JAIRO LOPEZ GUIDO Y WILLIAM MARTINEZ ARAGON, de generales desconocidas para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Unico de Distrito del Crimen de Jinotepe a defenderse de la causa criminal se le sigue en este Despacho Judicial por el supuesto delito de LESION, ROBO CON FUERZA, EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO en perjuicio de MANUEL SEQUEIRA Y WILLIAM LOPEZ SUAZO, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Jinotepe, a los dieciocho días del mes de Julio del año dos mil. Dr. Ramón Carcache Obregón, Juez Unico de Distrito de Jinotepe.

Por primera vez cito y emplazo al procesado OSCAR DANILLO LOPEZ Y WILBER HERNANDEZ LOPEZ, de generales desconocidas para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Unico de Distrito del Crimen de Jinotepe a defenderse de la causa criminal se le sigue en este Despacho Judicial por el supuesto delito de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES en perjuicio de RODRIGO NOLBERTO PEREZ VALERIO, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Jinotepe, a los ocho días del mes de Agosto del dos mil. Dr. Ramón Carcache Obregón, Juez Unico de Distrito de Jinotepe.

Por primera vez cito y emplazo al procesado WILBER HERNANDEZ LOPEZ Y OSCAR DANILLO LOPEZ, de generales desconocidas para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Unico de Distrito del Crimen de Jinotepe a defenderse de la causa criminal se le sigue en este Despacho Judicial por el supuesto delito de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES en

RODRIGON OLBERTO PEREZ VALERIO, bajo apercibimiento de declararse rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Jinotepé, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil. Dr. Ramón Carcache Obregón, Juez Unico de Distrito de Jinotepé

Por primera vez cítese y emplácese al procesado **FRANCISCO LAZO MARTINEZ**, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autor del delito de ABIGEATO en perjuicio de **EDDY OMAR MOLINA PEREZ**, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, nombrarle Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.

Por segunda y última vez cítese y emplácese al procesado **EFRAIN ANTONIO MARTINEZ ROJAS**, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autor del delito de ABIGEATO en perjuicio de **FILOMENA MARTINEZ MARTINEZ**, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurado si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.

Por segunda y última vez cítese y emplácese al procesado **JULIO LOPEZ**, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autor del delito de RAPTO en perjuicio de **MARTHA JOSEFA IRIAS**, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurado si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.

Por primera vez cítese y emplácese al procesado **CANDELARIO**

HERNANDEZ MENDEZ, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autor del delito de ROBO CON FUERZA en perjuicio de **ELISEO SANDIGO SUAREZ**, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, Nombrarle Defensor de Oficio y llevar la causa a Plenario si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.

Por primera vez cítese y emplácese a la procesada **MARYURY DUARTE RIOS**, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autora del delito de ABIGEATO en perjuicio de **RODOLFO SEVILLA MOLINA, DAVID FERMIN SERRANO JIMENEZ, DANIA AUXILIADORA SOBALVARRO SOLANO Y MANUEL ANTONIO ZELAYA MENESES**, bajo los apercibimientos de declararla rebelde, nombrarle Defensor de Oficio y elevar la causa a Plenario si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.

Por primera vez cítese y emplácese al procesado **ALONSO ESPINOZA**, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autor del delito de LESIONES DOLOSAS en perjuicio de **RODOLFO ROBERTO OBANDO ALVAREZ**, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, nombrarle Defensor de Oficio y elevar la causa a Plenario si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.

Por primera vez cítese y emplácese al procesado **BEATO MIRANDA**, de generales desconocidas en autos, quien se encuentra ausente, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa a defenderse en la causa que en su contra se investiga por ser autor del delito de ABIGEATO en perjuicio de **FRANCISCO ARAGON MARIN**, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, nombrarle Defensor de Oficio y elevar la causa a Plenario si no comparece. Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tiene de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen Juigalpa, Chontales. Dr. Octavio E. Rothsschuh Andino.